



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00492-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE Nº	:	00036-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El Informe N° 000163-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ (en adelante, DFI) - por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobada por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, calificada como grave en el artículo 2°² de la Resolución N° 00336-2020-GSF/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 336), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la RESOLUCIÓN 336, notificada el 13 de octubre de 2020, la DFI impuso una Medida Cautelar a ENTEL bajo los siguientes términos:

“(…)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** a fin de que, en el plazo de un (1) día hábil computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese su presunta conducta infractora; por lo que, en caso de producirse un rechazo por deuda respecto al último recibo y de haber cancelado el abonado la referida deuda el día anterior o el mismo día de presentada la solicitud de portabilidad, deberá enviar en forma inmediata al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, adjunto a la solicitud de portabilidad, una copia de la constancia de pago efectuada por el abonado, en el que los datos enviados al ABDPC coincidan exactamente con lo señalado en la constancia de pago de la deuda exigida por el concesionario cedente.

Artículo 2°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución por parte de **ENTEL PERÚ S.A.**, constituirá infracción grave, la cual podrá ser sancionada con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo

¹ Mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, vigente desde el 9 de octubre de 2020.

² **“Artículo 2°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución por parte de ENTEL PERÚ S.A., constituirá infracción grave, la cual podrá ser sancionada con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336. (...)”.





con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336. (...)

2. Por medio del Informe N° 00033-DFI/SDF/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020 (**Informe de Supervisión**), la DFI emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la RESOLUCIÓN 336, seguido en el Expediente N° 00011-2020-GG-GSF/CAUTELAR (Expediente Cautelar), cuya conclusión fue la siguiente:

“V. CONCLUSION

(...)

37. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que, del análisis realizado a treinta y siete (37) solicitudes de portabilidad enviadas al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, del 15 al 19 de octubre de 2020, se advierte que en treinta y cinco (35) de ellas, habría adjuntado documentos que no corresponden a la constancia de pago efectuada por el abonado conforme a lo detallado en el numeral 3.2 del presente informe, por lo que podemos señalar que no cesó su presunta conducta infractora tal como se le ordenó a través del artículo 1 de la Medida Cautelar”.

3. Mediante la carta N° C.00962-DFI/2021, notificada el 12 de mayo de 2021, la DFI comunicó a ENTEL el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del RFIS, calificada como grave en el artículo 24° de la RESOLUCIÓN 336, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
4. ENTEL, por medio de la carta N° CGR-1302/2021, recibida el 17 de mayo de 2021, solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado a fin de presentar sus descargos, solicitud que fue atendida con la carta N° C.1069-DFI/2021 notificada el 25 de mayo de 2021, a través de la cual la DFI le concedió un plazo adicional de diez (10) días hábiles a la referida empresa para la remisión de sus descargos, el cual vencía el 9 de junio de 2021.
5. Posteriormente, a través de la carta N° EGR-232/2021 recibida el 10 de junio de 2021, ENTEL presentó sus descargos (**Descargos 1**).
6. Con fecha 30 de junio de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00163-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), conteniendo el análisis de los descargos presentados por ENTEL.
7. La Gerencia General mediante la carta N° C.00627-GG/2021, notificada el 02 de julio de 2021, puso en conocimiento de ENTEL el **Informe Final de Instrucción**, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
8. ENTEL a través de la carta N° EGR-263/2021, recibida el 8 de julio de 2021, presentó sus descargos al **Informe Final de Instrucción (Descargos 2)**.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR





De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (Reglamento General del OSIPTEL), este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General del OSIPTEL señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra ENTEL al imputársele la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del RFIS y calificada como grave en el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 336, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de la mencionada Resolución- en tanto que, en treinta y cinco (35) solicitudes de portabilidad enviadas al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (ABDCP) entre el 15 y 19 de octubre de 2020, habría adjuntado documentos que no corresponden a la constancia de pago efectuada por el abonado.

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado³, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente PAS.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos de defensa presentados por la empresa operadora a través de sus **Descargos 1 y 2**, respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Página N° 539.





1. Análisis de Descargos

ENTEL sustenta sus descargos en los siguientes fundamentos:

1.1. Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad:

ENTEL considera que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, cuando la autoridad decide usar su potestad sancionadora, debe haber evaluado previamente si la sanción resulta ser el mecanismo más proporcional para el fin que se busca. Asimismo, refiere la citada empresa que si, por el contrario, esa evaluación no se hace o se opta por la sanción pese a la existencia de medios efectivos menos gravosos, se estaría incurriendo en un desvío de poder.

En ese contexto, ENTEL señala que el referido principio habría sido inobservado en el presente procedimiento, toda vez que se le otorgó solo un día hábil, esto es 24 horas para cumplir con lo dispuesto por la Medida Cautelar, lo cual resultaba materialmente imposible. No obstante ello, realizó múltiples acciones para dar cumplimiento a la medida impuesta, tales como: (i) Envío de correos electrónicos internos a fin de indicarse los plazos obligatorios para subsanar los rechazos de portabilidad, (ii) Capacitaciones donde refuerza a su personal respecto del procedimiento de subsanación de deuda por portabilidad, (iii) Declaración Jurada firmada por los colaboradores encargados en los procesos de portabilidad, el cual contenía un compromiso sobre el cumplimiento de las obligaciones normativas del proceso de portabilidad, y (iv) Cartas a nuevos colaboradores y socios de negocio para que cumplan con las disposiciones normativas.

Agrega, ENTEL que, es evidente que por el corto plazo los efectos de las capacitaciones y las demás medidas no pueden verse materializadas en su totalidad, debido a que es prudente que sus colaboradores pasen por un periodo corto de adaptación a las exigencias informadas, más aun dadas las circunstancias de teletrabajo que como consecuencia de la emergencia sanitaria. Por ello, alega ENTEL que es materialmente imposible que en 1 día pueda realizar todo lo necesario para que la conducta no se vuelva a repetir jamás. Es por ello que solicitó una variación de plazo de la Medida Cautelar, la misma que fue denegada, evidenciando el afán punitivo de la Administración.

Teniendo en cuenta ello, acota ENTEL que no resulta proporcional imponerle una sanción por el incumplimiento de la medida cautelar, pues (i) agotó esfuerzos para dar cumplimiento a lo requerido y (ii) se fiscalizó la obligación sin tener en cuenta el plazo de adecuación de los colaboradores y la ampliación de plazo solicitada.

En ese sentido, ENTEL alega que no se habría cumplido con el Principio de Razonabilidad, toda vez que por el juicio de adecuación, se señala que el presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de la Medida Cautelar. Sin embargo, dicha potestad tiene límites que deben cumplirse, y es que la administración no debe imponer sanciones que no tengan una finalidad, la cual es desincentivar la comisión del ilícito, y en este caso ello no tiene sentido, debido a que el efecto disuasivo ya fue generado con la Medida Cautelar, y es por ello que ha realizado múltiples acciones a fin de no incurrir nuevamente en una infracción. Acciones que han sido debidamente acreditadas, y cuyos efectos no se pudieron visualizar inmediatamente.





Por otra parte, ENTEL señala sobre el juicio de necesidad, que no resulta necesario iniciar un procedimiento sancionador por una medida cautelar que fue acatada a pesar de las circunstancias descritas. Menos aún si el inicio de un procedimiento sancionador es la última ratio y ha sido diligente y colaborativo en todo momento con la administración.

Por último, ENTEL en cuanto al juicio de proporcionalidad señala que se busca que la medida adoptada guarde relación con el fin que se pretende alcanzar. No obstante, el presente procedimiento no tiene ninguna finalidad por lo que evidentemente imponer una sanción por el simple afán punitivo de la administración no resulta proporcional; por lo que, solicita el archivo del procedimiento sancionador.

En cuanto a la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad, debemos señalar que dicho principio se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa; sin embargo, de ser el caso, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y graduación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad⁴, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad, respectivamente.

Respecto del **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

De esta manera el objetivo del inicio del presente PAS, corresponde a la tutela del bien jurídico protegido, el cual en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la norma incumplida.

En el presente caso, se le imputa a ENTEL el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 1° de la RESOLUCIÓN 336 que le impuso una Medida Cautelar con la

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica (9° Edición), Pág. 703., 2011, p. 703





finalidad que cese su conducta infractora, respecto a que de producirse un rechazo por deuda respecto al último recibo y de haber cancelado el abonado la referida deuda el día anterior o el mismo día de presentada la solicitud de portabilidad, deberá enviar en forma inmediata al ABDTCP, adjunto a la solicitud de portabilidad, una copia de la constancia de pago efectuada por el abonado, en el que los datos enviados al ABDTCP coincidan exactamente con lo señalado en la constancia de pago de la deuda exigida por el concesionario cedente.

Sobre el particular, resulta necesario resaltar, que a través de la Medida Cautelar se busca que, la información reportada al ABDTCP por el concesionario receptor sobre la validación del monto pagado, coincida con el monto adeudado indicado por el concesionario cedente, y es responsabilidad del concesionario receptor la veracidad de la constancia de pago. Todo ello con el fin de no generar pérdidas económicas del concesionario cedente ni tampoco afectar al abonado ante una eventual suspensión de la línea portada por falta de pago.

Por lo tanto, si el concesionario receptor adjunta a la solicitud de portabilidad un documento que no corresponde a la constancia de pago, estaría ocasionando problemas al concesionario cedente y al abonado en el proceso y post proceso de portabilidad, en el sentido que:

- El concesionario cedente podría tener pérdidas económicas, debido que el abonado se portó sin realizar el pago de la deuda exigida; y,
- La línea portada, posterior a la portabilidad, podría ser suspendida por falta de pago a solicitud del concesionario cedente.

Tomando ello en cuenta, el inicio del PAS, se encuentra justificado en la relevancia del bien jurídico protegido, así como en el hecho que pese a la orden contemplada en la Medida Cautelar, ENTEL incumplió con lo dispuesto en el artículo 1° de la RESOLUCIÓN 336, en el extremo que la referida empresa como concesionario receptor envió al ABDTCP adjunto a la solicitud de portabilidad, treinta y cinco (35) documentos que no correspondían al pago de la deuda exigida por el concesionario cedente, sin que ENTEL haya acreditado con documentación fehaciente haber adecuado su conducta a efectos de garantizar el cumplimiento de lo ordenado; pese a que justamente a través de Medida Cautelar se buscaba evitar que se produzca un daño como consecuencia del incumplimiento detectado, evitando que, justamente, el transcurso del tiempo para la solución del expediente principal -en el que se analiza el incumplimiento del artículo 22° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija⁵- genere una mayor afectación a los usuarios, sobre generarle la expectativa de que cumplieron con los requisitos para portar cuando no es así. Una situación como esa podría afectar no solamente a los abonados que efectuaron la solicitud, sino también el mecanismo de la portabilidad en general como factor de consolidación de la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Por tanto, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de una orden efectuada por el Organismo Regulador por parte de ENTEL, cuya obligación se encuentra tipificada como infracción grave; buscando garantizar la debida disuasión de la conducta analizada y el ajuste de la misma por parte de la empresa operadora, a fin que asuma un comportamiento diligente, frente a medidas destinadas a evitar mayores afectaciones con el incumplimiento detectado.

⁵ Aprobado por Resolución N° 286-2018- CD/OSIPTEL y su modificatoria





En atención a lo indicado, queda claro que este Organismo consideró la relevancia del bien jurídico protegido por las disposiciones materia de controversia, así como los hechos observados durante la etapa de supervisión, así como, la evidencia de incumplimientos previos (detectados en las acciones de supervisión realizadas en febrero, marzo, julio y agosto de 2020, que dieron lugar al inicio del expediente principal⁶), a partir de lo cual resultaba adecuado el inicio de un PAS. Por ello, el impacto y las circunstancias en las cuales se dió el incumplimiento analizado, explica lo adecuado del inicio del presente procedimiento.

Respecto del **juicio de necesidad**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 336 prescribe que la empresa operadora incurrirá en una infracción grave, siendo que, de acuerdo a la calificación de la infracción y niveles de multa, regulado en el artículo 25° de la LDFF, los límites máximos y mínimos de cada multa para este tipo de infracciones, oscilaría entre cincuenta y uno (51) UIT y ciento cincuenta (150) UIT.

Por tanto, el presente PAS tiene la finalidad de persuadir a la empresa operadora para que despliegue las acciones necesarias a fin que no vuelva a incurrir en la infracción imputada; más aun cuando a través de las cartas N° C. 781-GSF/2020 y N° C. 1041-GSF/2020, emitidas con anterioridad a la imposición de la Medida Cautelar, se advirtió a ENTEL la existencia de incidencias reportadas respecto a solicitudes de portabilidad que adjuntaban documentos que no acreditarían el pago de la deuda exigible del abonado reportada por el concesionario cedente mediante el ABDCP de la Portabilidad Numérica.

En ese sentido, el incumplimiento de la Medida Cautelar conlleva una afectación mayor en la medida que es el incumplimiento de una orden expresa del regulador, la misma que se genera frente a un incumplimiento inicial, tomando en cuenta el bien jurídico protegido. En efecto, dada la naturaleza de la obligación y el impacto que genera, puesto que aun luego de la imposición de la Medida Cautelar, la empresa operadora siguió adjuntando documentos que no acreditarían el pago de la deuda exigible del abonado; esta Instancia considera que el PAS es el medio idóneo para persuadir a ENTEL de no incurrir nuevamente en el incumplimiento de una orden expresa emitida por el OSIPTEL.

Ahora bien, con relación al Principio de Prevención previsto en el Reglamento General de Supervisión, debe precisarse que dicha facultad no impide el ejercicio de los mecanismos correctivos o punitivos que ostenta el Regulador ante el incumplimiento del marco normativo; y en esa línea, la Exposición de Motivos de dicha norma precisa que a través de dicho Principio, se establece que *de manera adicional al objetivo de adoptar tales mecanismos correctivos o punitivos que corresponden por el incumplimiento de obligaciones técnicas, contractuales o*

⁶ Expediente N° 00081-2020-GG-GSF/PAS





legales, debe dirigir sus acciones a prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones.

De igual manera, no debe perderse de vista que nos encontramos ante una empresa operadora con experiencia en el sector de telecomunicaciones, que conoce la dinámica de las supervisiones en el mercado y por lo tanto, sabe de antemano la importancia de cumplir con las obligaciones establecidas en el marco normativo vigente y en las medidas dictadas por el Regulador.

Adicionalmente, conforme se advierte del **Informe Final de Instrucción**, existieron advertencias previas del Regulador, verificándose que a través de la carta N° C. 781-GSF/2020 notificada el 15 de junio de 2020 – se advirtió a ENTEL de la incidencia relacionada a los documentos adjuntos a las solicitudes de portabilidad que no acreditarían el pago de la deuda exigible del abonado reportada por el concesionario cedente, correspondiente al periodo de febrero de 2020 (06, 10, 12, 13, 15 y 17) y marzo de 2020 (13 al 15). Así, al respecto, se verifica que la DFI solicitó a ENTEL remitir la constancia de pago que acreditaría el pago de la deuda exigible y las acciones correctivas para superar el problema reportado.

Posteriormente por medio de la carta N° C. 1041-GSF/2020 notificada el 31 de julio de 2020, nuevamente se advirtió a ENTEL que en el periodo de julio de 2020 (Del 12 al 14) el problema continuaba y solicitó la documentación que acredite las medidas adoptadas para superar la incidencia y la fecha de ejecución de las mismas.

Si bien ENTEL remitió a través de las cartas N° CGR-3063/2020 y N° CGR-3279/2020, recibidas el 17 de julio de 2020⁷ y 18 de agosto de 2020⁸, respectivamente, las mismas no resultaron ser suficientes para corregir su conducta y adecuarlo a lo dispuesto por el marco normativo vigente, puesto que del 15 al 19 de octubre de 2020, este Organismo advirtió que en treinta y cinco (35) solicitudes de portabilidad, habría adjuntado documentos que no correspondían a la constancia de pago efectuada por el abonado.

Como se advierte de las comunicaciones N° C. 781-GSF/2020 y N° C. 1041-GSF/2020, se da cuenta de las coordinaciones realizadas con ENTEL desde el mes de junio de 2020, expresándose la preocupación de este Organismo respecto al problema con los documentos adjuntos a las solicitudes de portabilidad que no acreditarían el pago de la deuda exigible del abonado reportada por el concesionario cedente. De esta manera, era de esperar a partir de ello, un comportamiento diligente por parte de la empresa operadora, a fin de desplegar las

⁷ En la referida carta ENTEL señaló lo siguiente: "(...) señalamos que hemos efectuado las averiguaciones correspondientes con cada uno de los equipos que tramitaron la portabilidad en su oportunidad y hemos advertido de los descargos otorgados por cada ejecutivo de venta, que el voucher que su despacho nos ha alcanzado corresponde al entregado por el cliente para acreditar el pago realizado, actuando los asesores de buena fe y considerando dicho documento como válido, motivo por el cual, se remitió al ABDCP.

En los casos que los voucher de pago se encuentran ilegibles o no se puede visualizar bien, hemos tratado de comunicarnos nuevamente con los clientes para que nos adjunte el voucher de pago correspondiente, sin embargo, hasta ahora no se ha concretado la comunicación con los mismos. Sin embargo, informamos que hemos reforzado en todos nuestros canales el tema de la acreditación de pago por parte de los clientes para portarse a ENTEL. Asimismo, en algunos casos (voucher ilegibles) se ha tomado las medidas disciplinarias correspondientes."

⁸ A través de la citada carta, ENTEL indicó lo siguiente: "(...) Al respecto, debemos señalar que efectivamente, las incidencias se pusieron a conocimiento de los líderes de los canales involucrados a efectos que adopten las acciones pertinentes para corregir el mismo. Así, uno de los canales donde se reportó la incidencia, estableció colocar un filtro adicional al proceso, correspondiente a que el supervisor revise los documentos antes del envío al ABDCP. (Anexo 1) Asimismo, se coordinó con el área de entrenamiento encargada de la capacitación de nuestros asesores, la cual dada la programación corresponde a la segunda quincena de agosto, con ello, evitaremos cualquier incidencia que perjudique el proceso de portabilidad. (Anexo 2). (...)."





acciones necesarias tendientes a ordenar su comportamiento en cumplimiento de sus obligaciones normativas, sin esperar la emisión de un mandato cautelar.

En tal contexto, no resultaba arbitrario que a través de la Resolución N° 00023-2020-GSF/OSIPTEL⁹ se declare la improcedencia de la solicitud de prórroga presentada por ENTEL para el cumplimiento del mandato cautelar, puesto que el plazo otorgado mediante la RESOLUCIÓN 336 resultaba justificado atendiendo a la relevancia del bien jurídico protegido, más aun considerando que la empresa operadora no presentó con su solicitud medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad alegada para cumplir con lo establecido en la Medida Cautelar o la necesidad para ampliar el plazo para su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo indicado, conforme se verifica, el mandato cautelar fue notificado el 14 de octubre de 2020; encontrándose facultado este Organismo para realizar las supervisiones a partir del 15 de octubre de 2020, máxime cuando ya venían habiendo advertencias previas de incidencias con las constancias de pago; es así que se realizaron supervisiones los días 15 al 19 de octubre de 2020, advirtiéndose que ENTEL no había cesado su conducta infractora conforme lo ordenada la RESOLUCIÓN 336.

Por consiguiente, tomando en cuenta lo señalado anteriormente, así como la relevancia y el impacto del bien jurídico protegido que fue vulnerado por el incumplimiento detectado, resultaba adecuado el inicio de un PAS.

Finalmente, respecto al **juicio de proporcionalidad**, la imposición de la multa busca generar incentivos suficientes para que la empresa operadora realice las acciones necesarias para cumplir con los mandatos efectuados por el Regulador, referido en este caso a remitir en su calidad de concesionario receptor al ABDCP adjunto a la Solicitud de Portabilidad los documentos que correspondan al pago de la deuda exigida por el concesionario cedente.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, buscando garantizar la debida disuasión de la conducta analizada y el ajuste de la misma por parte de la empresa operadora, a fin que asuma un comportamiento diligente, frente a medidas destinadas a evitar mayores afectaciones con los incumplimientos detectados. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Por lo expuesto, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad; siendo que la medida adoptada -inicio del PAS- observa plenamente el Principio de Razonabilidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por ENTEL en este extremo.

2. Respecto a la aplicación del eximente de responsabilidad contemplado en el TUO de la LPAG.-

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 336; corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado

⁹ Obrante en el Expediente N° 00011-2020-GG-GSF/CAUTELAR





alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5° del RFIS.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se debió a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se debió al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento detectado, se debió al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG: A efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
 - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
 - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
 - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
 - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.





En esa línea, Nieto¹⁰ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Respecto al cese de la conducta infractora, debe indicarse en línea con lo señalado por la DFI a través del **Informe Final de Instrucción** que en el presente caso no se ha configurado el mismo, debido a que - a la fecha del citado informe y de lo analizado en los descargos- ENTEL no ha acreditado haber cumplido con lo dispuesto por la RESOLUCIÓN 336, referido al haber procedido a entregar la copia de la constancia de pago efectuada por el abonado que corresponda al pago de la deuda indicada por el concesionario cedente de manera correcta.

Por otro lado, al no existir cese no se puede analizar la reversión de los efectos del daño producido.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que considerando la naturaleza de la obligación incumplida, esta Instancia considera que no es posible la reversión de los efectos generados, siendo que en el presente PAS se ha iniciado por el incumplimiento de un mandato cautelar que conlleva a que la solicitud de portabilidad indebidamente subsanada seguirá generando posibles pérdidas económicas al concesionario cedente, debido que el abonado se habría portado sin realizar el pago de la deuda y esto podría generar posibles problemas al abonado, debido que su línea portada podría ser suspendida, posterior a su portabilidad, por falta de pago por solicitud del concesionario cedente.

Tomando en cuenta ello, al no haberse configurado el cese ni la reversión de la conducta infractora, no puede efectuarse el análisis de los otros requisitos que permiten determinar que la misma ha sido subsanada, siendo que debieron concurrir en el presente caso. En consecuencia, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.-

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la

¹⁰ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página N° 424.





infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, el beneficio ilícito obtenido por ENTEL está representado por:

- i) el costo evitado en el mantenimiento y gestión de un sistema (equipo, software, personal) que permita registrar y validar correctamente las constancias de pago.
- ii) el costo evitado en la capacitación del personal sobre los procedimientos de evaluación de la solicitud de portabilidad relacionados con los casos de rechazo por deuda y pago de esta por parte del abonado, y;
- iii) el ingreso ilícito que la empresa operadora habría obtenido por cada línea que se obtuvo a partir de una solicitud de portabilidad procedente, como resultado de remitir al ABDGP un documento que no correspondía al pago de la deuda indicada por el Concesionario Cedente.

El valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente y ponderado por un ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora.

En ese sentido, si bien ENTEL señala que sí ha incurrido en costos para cumplir con la medida cautelar, las cuales han sido debidamente acreditadas en su momento, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado el beneficio ilícito asociado a la conducta infractora imputada a la referida empresa operadora; pues de haber incurrido en dichos costos, hubiera podido cesar con su conducta en el plazo establecido por el OSIPTEL, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, lo indicado por ENTEL en este extremo queda desvirtuado.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de





infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, dada la naturaleza de la infracción analizada por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 336 y en línea con lo establecido por la DFI en su **Informe Final de Instrucción**, la probabilidad de detección de la misma es alta, toda vez que al haberse establecido un plazo para el cumplimiento de la Medida Cautelar, su verificación es efectuada al terminar dicho plazo. Asimismo, porque el cumplimiento de la Medida Cautelar puede ser verificada con la información que es remitida al ABDCP que valida que el monto pagado, reportado por el Concesionario Receptor, coincida con el monto adeudado, indicado por el Concesionario Cedente; por lo que es posible contar con información certera para el análisis correspondiente.

Ahora bien, con relación a lo señalado por ENTEL que la probabilidad debió ser Muy alta, cabe indicar que si bien constituye un criterio que la sanción impuesta debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección; es importante precisar que la probabilidad de detección es uno de los componente para el cálculo de la multa base, con lo cual no necesariamente una probabilidad alta o muy alta conllevan a la imposición del valor mínimo del rango establecido por norma.

Por consiguiente, lo señalado por ENTEL en este extremo queda desvirtuado.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la referida medida, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 1°, ENTEL incurrió en una infracción grave; con lo cual correspondería sancionarla con una multa de entre 51 y 150 UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

Con relación a este extremo, tal como se ha indicado previamente, de lo actuado se verifica que el incumplimiento de la Medida Cautelar, trae como consecuencia que el Concesionario Receptor siga adjuntando a la Solicitud de Portabilidad un documento que no corresponde a la constancia de pago, lo cual ocasiona problemas al Concesionario Cedente y al abonado en el proceso y post proceso de portabilidad, en el sentido que:

- El Concesionario Cedente tiene pérdidas económicas, debido que el abonado se portó sin realizar el pago de la deuda exigida,
- Al abonado porque se le crea la expectativa de que cumple con los requisitos para portar, cuando ello no es así, afectando la credibilidad del proceso de portabilidad, y;
- La línea portada, posterior a la portabilidad, podría ser suspendida por falta de pago a solicitud del Concesionario Cedente.

iv. El perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al





segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

En efecto, es de considerar que, en el presente caso, al incumplirse la Medida Cautelar, se incumplió con el objetivo de dicho mandato, el cual era evitar que se produzca un daño o que éste se torne en irreparable. En tal contexto, se siguió afectando al Concesionario Cedente y al abonado, y sobre todo la confiabilidad del procedimiento de portabilidad. Asimismo, con el incumplimiento de la medida cautelar se evidencia las deficiencias por parte de ENTEL para la programación y organización de sus procesos internos, aun siendo una empresa especializada en el sector de telecomunicaciones con varios años de experiencia en el mercado peruano.

En ese sentido, aun cuando ENTEL alega que no ha habido daño debido a que ha realizado sus máximos esfuerzos para cumplir con la Medida Cautelar; cabe señalar, que el hecho que haya realizado acciones para resolver el problema con sus sistemas, no significa que la infracción no se haya cometido, máxime cuando se sigue advirtiendo problemas con las constancias de pago remitidas al ABDPCP.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En cuanto a lo indicado por ENTEL que no existe reincidencia, debe indicarse que toda sanción no es resultado de un único criterio; por lo que, el que no exista reincidencia no podría determinar de forma individual la cuantía de una sanción administrativa. Lo señalado ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo Directivo a través de su Resolución N° 013-2021-CD/OSIPTEL¹¹.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RFIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

Es importante considerar que, desde que la DFI procedió a notificar las cartas N° C.781-GSF/2020 y N° C. 1041-GSF/2020, ENTEL estaba obligada a adecuar su conducta al marco normativo vigente. No obstante, conforme se desprende del **Informe de Supervisión y del Informe Final de Instrucción**; se detectó que la empresa operadora seguía adjuntando documentos que no acreditaban el pago de la deuda exigible del abonado reportada por el concesionario cedente mediante el ABDPCP de la Portabilidad Numérica.

Por otro lado, si bien ENTEL señala que ha realizado sus esfuerzos¹² para cumplir con la Medida Cautelar, lo cierto es que, tal como se indicó en el

¹¹ Resolución de Consejo Directivo publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfnh4od/resol013-2021-cd.pdf>

¹² Las acciones que informó ENTEL fueron las siguientes:





Informe Final de Instrucción, las mismas no han sido suficientes para cesar su conducta de manera definitiva, a pesar que con anterioridad ya se le había reportado dichas incidencias; por lo que tuvo el tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias para los dichos problemas en sus sistemas internos.

De igual forma, cabe señalar que no es la primera vez que ENTEL se le impone una Medida Cautelar por problemas en el procedimiento de portabilidad, así tenemos la Resolución N° 133-207-GSF/OSIPTEL.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones.

Respecto a lo indicado por ENTEL que no existe intencionalidad, debe reiterarse que toda sanción no es resultado de un único criterio; por lo que, el hecho que no exista intencionalidad no podría determinar de forma individual la cuantía de una sanción administrativa. Lo señalado ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo Directivo a través de su Resolución N° 013-2021-CD/OSIPTEL¹³.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG y de acuerdo a la Guía de Multas del OSIPTEL, correspondería sancionar a ENTEL con una (1) multa de CINCUENTA y UN (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del RFIS, calificada como grave en el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 336, por el incumplimiento del artículo 1° de la referida Resolución.

3.2 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS¹⁴, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la



- Envío de correos electrónicos internos a fin de indicarse los plazos obligatorios para subsanar los rechazos de portabilidad.
- Capacitaciones donde se refuerza a nuestro personal respecto del procedimiento de subsanación de deuda por portabilidad.
- Declaración Jurada firmada por colaboradores encargados en los procesos de portabilidad, el cual contenía un compromiso sobre el cumplimiento de las obligaciones normativas del proceso de portabilidad.
- Cartas a nuevos colaboradores y socios de negocio para que cumplan con las disposiciones normativas.

¹³ Resolución de Consejo Directivo publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfnh4od/resol013-2021-cd.pdf>

¹⁴ Mediante Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTEL, vigente desde el 29 de noviembre de 2021, se modifica varios artículos del RFIS, entre los que está el artículo 18°, señalando lo siguiente:

"(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

De acuerdo a ello, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18° del RFIS:

- Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados en el presente PAS se advierte que ENTEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento respecto de las infracciones imputadas. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: Tal como ha sido analizado de manera previa, se verifica que ENTEL no ha acreditado el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa tipificada en el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 336, respecto del incumplimiento del artículo 1° de la referida resolución.
- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: Sobre el particular, es preciso indicar que a la fecha del presente informe no se han revertido los efectos de la conducta infractora, puesto que no se ha efectuado el cese de la conducta imputada.
- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: Sobre el particular, ENTEL no acreditó la adopción de medidas orientadas a asegurar la no repetición del incumplimiento detectado.

3.3 Capacidad económica del sancionado

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, considerando que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2020, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2019.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

- i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa. Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
(...)"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una **MULTA** de **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias, y calificada como grave en el artículo 2° de la Resolución N° 336-2020-GSF/OSIPTTEL, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de la referida Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 17eG-111p2U1@5

17 | 17